



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 059

Fecha: 11/08/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05440 31 84 001 2018 00048 01 	VERBAL	JULIA ROSA RAMIREZ GOMEZ	HEREDEROS DE ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	11/08/2022	12/08/2022	19/08/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05034 31 12 001 2015 00165 01 	PERTENENCIA	CECILIA GALLEGO OSORIO	ESTHER JULIA OSORIO CARDONA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	11/08/2022	12/08/2022	19/08/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Honorable Magistrado

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Sociedad patrimonial entre cónyuges

Demandante : Julia Rosa Ramírez

Demandado : Hdos de Ismael Antonio Gómez

Radicado : 05440318400120180004801

Consecutivo Sría.: 2208-2018

Radicado Interno: 567-2018

ASUNTO. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En calidad de apoderado de la parte actora de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad ordenada por la Honorable Sala Civil, sustentó el recurso de alzada en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DE CENSURA

Luego de escuchar la declaración de la cónyuge del finado Ismael Gómez y sus herederos, así como de la señora Angela Giraldo como interviniente, el fallador de primera instancia decidió proferir Sentencia anticipada cimentado su decisión en los siguientes puntos:

- i) Que la declaratoria de sociedad patrimonial era una pretensión consecuencial a la declaratoria de unión marital de hecho y que esta no fue solicitada.
- ii) Falta de legitimación en la causa por activa debido a que Julia Ramírez e Ismael Gómez eran cónyuges y, de cara a la prosperidad de la pretensión, no podían estar casados.
- iii) Manifestó a su vez que existía pleito pendiente con la señora Angela Giraldo, quién pretende que se le declare como compañera permanente del finado Ismael Gómez.

2. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Encontramos un grave desatino en los argumentos sobre los cuales edificó su decisión el eminente Juez de Familia de Marinilla por las siguientes razones:

EnDerecho

2.1. ARGUMENTOS PARA DERRUIR EL PRIMER SUSTENTO DE LA SENTENCIA

Frente al primero de los puntos, el operador judicial esperaba que la *causa petendi* partiera de un imposible lógico, tal y como lo es la declaratoria de unión marital entre dos personas que son cónyuges, pues como bien lo indica el artículo 1 de la Ley 50 de 1990 “...se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”, de ahí que sea ilegal pretender la declaratoria de unión marital entre dos cónyuges.

De acuerdo con lo anterior, contraviene el ordenamiento jurídico que la cónyuge del finado pidiera la declaratoria de unión marital y, por tanto, la exigencia judicial de la estructuración de una pretensión en tal sentido no tiene asidero lógico ni legal, de ahí que este punto de la decisión aflore palmariamente infundado.

2.2. ARGUMENTOS PARA DERRUIR EL SEGUNDO SUSTENTO DE LA SENTENCIA

De cara al segundo argumento del Juez A Quo, tenemos que no existe ninguna norma que prohíba que liquidada una sociedad patrimonial entre cónyuges o compañeros permanentes, entre los mismos sujetos pueda conformarse otra sociedad patrimonial por la continuidad en su convivencia.

En efecto, tenemos que el carácter de irreversible de la liquidación de la sociedad patrimonial entre cónyuges o compañeros permanentes se manifiesta en lo que corresponde a la determinación del haber social, cuyo activo comprende los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los esposos o compañeros durante la unión conyugal marital, por lo que, disuelta y liquidada la sociedad patrimonial, es inviable reconstruir el haber social con lo ya repartida.

Cosa bien distinta es que luego de liquidar el haber social, los cónyuges y compañeros decidan continuar conviviendo, trabajando, ayudándose y socorriéndose mutuamente por un lapso de tiempo superior a dos años, evento en el cual se conformará una nueva sociedad patrimonial por ministerio de la Ley, sin que exista ninguna razón que justifique un trato disímil entre quién ostenta la calidad de cónyuge y de compañera permanente, trato diferente que sería abiertamente discriminatorio y desigual.

Si bien el artículo 2 de la Ley 50 de 1990 reguló la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, nada obsta en que dicha universalidad de bienes se forme entre cónyuges que al contraer matrimonio no celebraron capitulaciones, que sin divorciarse liquidaron la sociedad conyugal conformada como producto del matrimonio y acto seguido continuaron su convivencia conjunta, dado que la sociedad patrimonial se conforma y se presume por el paso del tiempo.

EnDerecho

En el presente caso se abre paso la interpretación analógica normada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en cuyo texto enseña que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*” y, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-083/95, “*Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma*”.

En un caso de similares contornos, donde unos compañeros permanentes liquidaron la sociedad patrimonial y continuaron su convivencia, la Justicia declaró que se conformó un nuevo haber social, *causa petendi* que se diferencia de la actual únicamente en el sentido de que Julia Ramírez e Ismael Gómez nunca dejaron de ser cónyuges, litigio que llegó a conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia SC2503-2021 expuso los siguientes razonamientos:

“3.3.- *Insustancial resulta también el argumento del recurrente acerca de que «no existe norma legal que prescriba (...) que un matrimonio o unión marital que disuelve y liquida la sociedad conyugal o patrimonial, pero que continúa conviviendo dentro de esa misma relación matrimonial o marital, también genera la continuidad de (...) [aquella]», y que tampoco la hay referente a que en esta hipótesis «se inicia o se restablece de allí en adelante dicha sociedad». Ello, por cuanto **no puede esperarse que el legislador prevea todas las vicisitudes del comportamiento humano y mucho menos entender que el silencio en alguna materia engendra para los particulares la proscripción de un acto con relevancia jurídica.***

Precisamente, ante la falta de prohibición legal al respecto, le era dable al intérprete analizar el caso desde la óptica de las reglas generales, esto es, verificando si estaban dados los supuestos para que, al margen de las declaraciones y acuerdos consignados en el acta de conciliación acerca de la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial por un determinado lapso, efectivamente se dio la continuidad de la primera durante el tiempo requerido para la estructuración de la segunda, pero eso sí, dejando claro que ese cotejo solo se efectuaba con respecto a hechos acontecidos a partir de la fecha de la disolución de la comunidad de bienes inicial y fue en ese sentido que emitió su veredicto.

Por lo mismo, tal entendimiento no estaba condicionado a que se decretara la nulidad de la disolución en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ni existía imperativo legal referente a que el surgimiento de una nueva sociedad de bienes suponía indefectiblemente que se tratara de una relación de pareja «distinta de la anterior que se ha disuelto», como lo sugiere el opugnante, pues, se insiste, el Tribunal no admitió la posibilidad de una simultaneidad de sistemas económicos maritales. En ese escenario, la decisión no luce irracional, sino que implícitamente da cuenta de la aplicación de la máxima integradora del ordenamiento jurídico ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (donde la ley no distingue, no debemos nosotros distinguir).

EnDerecho

*En síntesis, escudriñado el genuino sentido de la sentencia del ad quem, la solución dispensada no contraría de modo alguno las normas que regulan el régimen económico de la unión marital de hecho, pues, en últimas, **con su fallo solo develó la posibilidad de que entre las mismas personas que conforman la pareja se configuren en diferentes lapsos de tiempo dos universalidades jurídicas surgidas de un vínculo originado en los hechos, que bien pueden llegar a ser sucesivas si el curso de los acontecimientos así lo demuestra**, conclusión a la que arribó luego de constatar que en este evento, pese a la disolución de la sociedad patrimonial mediante conciliación, no se presentó la separación física y definitiva de los compañeros, sino que estos continuaron la relación personal durante el tiempo suficiente para que se generara, de nueva cuenta, la comunidad de bienes respetando los linderos que aquel acto jurídico estableció.”*
(Negrillas y subrayas propias)

Corolario de lo anterior, tenemos que no existe razón lógica ni legal para proscribir que se forme una sociedad patrimonial entre dos cónyuges que sin divorciarse decidieron liquidar la sociedad conyugal nacida del matrimonio y que continuaron conviviendo, trabajando, ayudándose y socorriéndose mutuamente por lustros, por la potísima razón de que la sociedad patrimonial se presume y se estructura por el paso del tiempo acompañado “*del trabajo, ayuda y socorro mutuos*”, razones por las cuales consideramos que no le asiste razón al fallador de primera instancia en este punto de la decisión.

2.3. ARGUMENTOS PARA DERRUIR EL TERCER SUSTENTO DE LA SENTENCIA

De cara al último fundamento de la providencia cuyo quiebre rogamus al Juez Ad Quem, tenemos que la pretensión de declaratoria de sociedad patrimonial debe realizarse dentro del año siguiente a la muerte de quién alega ser su compañero permanente, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, de ahí que, en vista de la fecha del deceso del señor Ismael Gómez fue el 15 de febrero de 2017, el término para formular la demanda en tiempo feneció el 15 de febrero de 2018.

La señora Angela Giraldo el 18 de septiembre de 2017 formulo demanda para la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre ella e Ismael Gómez QEPD ante el Juzgado Doce de Familia de Medellín bajo el radicado 05001311001220170073700, la cual fue rechazada mediante auto del 13 de julio de 2018; el 21 de agosto de 2018 llevo nuevamente la *causa petendi* ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, data para la cual ya había expirado el tiempo de Ley para formular la pretensión de sociedad patrimonial, proceso que dicho sea de paso se encuentra a Despacho para decidir una solicitud de pérdida de competencia.

Súmese a lo anterior que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 preceptúa lo siguiente:

EnDerecho

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e **impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes**, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.” Negrillas y subrayas propias

El señor Ismael Gómez nunca cesó o disolvió el matrimonio que lo unía con la señora Julia Ramírez, pues para tal efecto, según las voces del artículo 152 del Código Civil, se precisaba la existencia de divorcio, lo cual nunca tuvo lugar.

Consecuencia lógica de lo anterior es que el finado estaba impedido legalmente para contraer matrimonio de acuerdo con el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil y, por tanto, legalmente no era posible la conformación de sociedad de compañeros permanentes con la demandante.

Acuña lo anterior la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia SC006-2021 se pronunció en los siguientes términos:

“4.- De conformidad con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1º de la Ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes «impedimento legal para contraer matrimonio», sin que «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas», puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela.

5.- Está plenamente comprobado que Carmen Cecilia Jaimes Jaimes y Esteban Jaimes Mendez contrajeron nupcias el 24 de febrero de 1972, como se extrae de la copia auténtica del registro civil de matrimonio con serial 165183, en el cual aparecen dos notas que dan fe de la cesación de efectos civiles y la liquidación de sociedad conyugal que acordaron los esposos mediante las escrituras 3742 y 3743 de 19 de julio de 2011, otorgadas en la Notaría Séptima de Bucaramanga, instrumentos de los cuales también obran en el plenario reproducciones formales (fls. 91 al 94, 106 y 111 al 113).

Dicho medios de convicción son suficientes para constatar que si bien Carmen Cecilia Jaimes Jaimes y Marco Aurelio Mantilla Lizcano estuvieron unidos como pareja del 1º de julio de 1999 al 6 de junio de 2011, cuando éste falleció, durante dicho lapso fue imposible que se irradiaran los efectos patrimoniales aparejados a esa clase de nexos en vista de

EnDerecho

un impedimento inexcusable que así lo impedía, como lo expresan los contradictores y encuentra eco en segunda instancia, derivando en una modificación de lo dispuesto en lo pertinente.”

De contera la señora Angela Giraldo carece de legitimación para pretender la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por la sencilla razón de que el señor Ismael Gómez estaba impedido para contraer matrimonio y en consecuencia, era legalmente imposible la conformación de la pretendida sociedad patrimonial; adicionalmente, la propia demandante no ha acreditado la disolución de la sociedad conyugal con su cónyuge, señor Jesús Bañol, encontrándose los supuestos compañeros impedidos por doble vía para conformar la sociedad patrimonial.

Como si lo anterior no fuera poco, en este mismo proceso judicial al rendir su declaración de parte, la señora Angela Giraldo confesó: i) que el señor Ismael Gómez toda la vida vivió y trabajó en Marinilla; ii) la casa del finado siempre fue en Marinilla y se encuentra ubicada al frente del Hospital; iii) que vivía en la misma casa con su esposa y los hijos; iv) que la supuesta relación que tenía con el finado no era pública, etc., todo lo cual nos lleva a aseverar sin ambages que a la señora Angela Giraldo no le asiste ningún derecho patrimonial sobre el capital que edificó Ismael Gómez junto a su esposa Julia Ramírez.

3. PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con los anteriores argumentos encontramos suficientemente sustentadas las razones por las cuales el fallo de primera instancia debe ser quebrado, abriéndose paso el acogimiento de las pretensiones de la demanda, en concreto, declarar judicialmente que entre los cónyuges Ismael Gómez y Julia Ramírez, se conformó sociedad patrimonial que se inició el día 16 de julio de 2008 y finalizó el día 15 de febrero de 2017 por la muerte de aquel, decretando la disolución y liquidación de la misma.

4. SOLICITUDES PROBATORIAS

En la audiencia pública surtida en la primera instancia de este proceso, **los herederos de Ismael Gómez -quienes dicho sea de paso se allanaron al pedido de la demanda-, confesaron al unísono que sus padres convivieron, trabajaron, ayudaron y socorrieron mutuamente desde el matrimonio y hasta la muerte de su finado padre, versión congruente con lo confesado por la señora Angela Giraldo en su declaración de parte**, por lo que en buen derecho ya han sido acreditados los presupuestos de Ley para la estructuración de la sociedad patrimonial entre los cónyuges Ismael Gómez y Julia Ramírez.

No obstante lo anterior y toda vez que el Juez de Familia de Marinilla profirió Sentencia anticipada sin decretar ni practicar las pruebas deprecadas por las partes, solicito a la Honorable Sala Civil que decrete y practique los medios suasorios solicitados

EnDerecho

oportunamente por la demandante para acreditar el supuesto fáctico sobre el cual finca su pretensión.

5. ANEXOS

Me permito allegar resultado de consulta en la página de la Rama Judicial de los procesos con radicado 05001311001220170073700 y 05001311000520180062500 colacionados en el numeral 2.3 de este proveído.

6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 43 A 15 sur 15 oficina 802, Medellín, teléfono 6044034805, email egomez@enderechoabogados.com.

Quien suscribe,

EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.038.405.581

T.P. 210.873 CSJud

EnDerecho



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Agosto de 2022 - 02:50:44 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311001220170073700

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Familia	Juez Doce de Familia Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Estados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELA MARIA GIRALDO GALVIS	- ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLAMO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

Contenido de Radicación

Contenido
UNION MARITAL DE HECHO - MESA 1

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2018	PASA AL ARCHIVO	CAJA 30 DE 2018			31 Jul 2018
26 Jul 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA	UBICA EXPEDIENTE EN ARCHIVO SIN CAJA			26 Jul 2018
13 Jul 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2018 A LAS 13:56:28.	16 Jul 2018	16 Jul 2018	13 Jul 2018
13 Jul 2018	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2018			13 Jul 2018
18 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 34			18 May 2018
17 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 7			17 May 2018
17 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 9			17 May 2018
17 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 455 12 CDS			17 May 2018
08 May 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 13:23:19.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO QUE INADMITE DEMANDA				08 May 2018
13 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F3			13 Apr 2018
14 Mar 2018	REACTIVA PROCESO				14 Mar 2018
09 Nov 2017	CONSTANCIA DE	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, PARA			09 Nov 2017

	SECRETARIA	QUE SE SIRVA ASUMIR EL CONOCIMIENTO.			
09 Nov 2017	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	ORDENA REMITIR AL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA			09 Nov 2017
18 Sep 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/09/2017 A LAS 08:13:29	18 Sep 2017	18 Sep 2017	18 Sep 2017



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Agosto de 2022 - 02:52:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311000520180062500

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Circuito - Familia	Juez Quinto de Familia Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Estados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELA MARIA GIRALDO GALVIS	- ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

Contenido de Radicación

Contenido
T1. UMH

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	A DESPACHO	PARA RESOLVER PERDIDA DE COMPETENCIA ART 121 C. GRAL DEL P.			22 Jul 2022
24 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIOS 01			24 Jun 2022
21 Feb 2022	CONSTANCIA DE SECRETARIA	SE INFORMA: QUE MEDIANTE ACUERDO N° CSJANTA22-32 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, AUTORIZÓ EL CIERRE EXTRAORDINARIO DEL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE MEDELLÍN Y LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS QUE TRAMITA, DURANTE LOS DÍAS 21, 22 Y 23 DE FEBRERO DE 2022.			21 Feb 2022
15 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	T1. PROCESO PASA PARA SER INVENTARIADO ATENDIENDO CAMBIO DE SECRETARIO DEL DESPACHO. SE PROCEDERÁ CON EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD UNA VEZ SE CULMINE CON ÉSTE.			15 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIOS 03			01 Feb 2022
27 Jan 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	T.1 MANTENGASE EN SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. LOS ESCRITOS CONTENTIVOS DE EXCEPCIÓN PREVIA INSTAURADOS PPOR LA PARTE DEMANDADA.	28 Jan 2022	01 Feb 2022	27 Jan 2022
20 Jan 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2022 A LAS 12:16:52.	21 Jan 2022	21 Jan 2022	20 Jan 2022
20 Jan 2022	AUTO DE TRAMITE	T.1 TENER POR NOTIFICADO DE ESTA DEMANDADA A LOS SEÑORES JUAN FERNANDO Y SONMIA ELENA GOMEZ RAMIREZ, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020. SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR EDWIN LEON GOMEZ GONZALEZ. VENCIDO EL TERMINO, SE ORDENA CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXPECIONES DE MERITO ENLISTADAS POR LOS DEMANDADOS.			20 Jan 2022
08 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIOS 04			08 Oct 2021
30 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIO 01			30 Jun 2021
06 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIO 01			06 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	T.6 FOLIOS 04			03 May 2021
27 Feb 2020	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 11:44:35.	28 Feb 2020	28 Feb 2020	27 Feb 2020

27 Feb 2020	AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	T.1 DOCTOR JOHN JAIRO OSSA LOPEZ PARA REPRESENTAR A LA SEÑORA ANGELA MARIA GIRALDO GALVIS.- Y EL DOCTOR EDWARD LEON GOMEZ GONZALEZ PARA REPRESENTAR A LA SEÑORA SANDRA LUCIA GOMEZ RAMIREZ.-			27 Feb 2020
26 Feb 2020	NOTIFICACIÓN PERSONAL	T-1 A LA DEMANDADA SRA. SANDRA LUCIA GOMEZ RAMIREZ - TRASLADO 20 DIAS -			26 Feb 2020
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F1			05 Feb 2020
16 Jan 2020	FUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 16:53:57.	17 Jan 2020	17 Jan 2020	16 Jan 2020
16 Jan 2020	AUTO QUE AGREGA ESCRITO	T.1 SE AGREGA RESPUESTA A LA DEMANDA. ALLEGADA OPORTUNAMENTE POR LA CURADORA AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO POR ELLA PROPUESTAS SE LES DARÁ EL TRÁMITE DE RIGOR EN EL MOMENTO PROPIO,			16 Jan 2020
18 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F4			18 Oct 2019
24 Sep 2019	AUTO QUE DECRETA SEQUESTRO Y ORDENA COMISIONAR	T.1 SOBRE UNOS BIENES DENUNCIADOS POR LA PARTE ACTORA, COMO PRESUNTAMENTE OBJETO DE GANANCIALES.			24 Sep 2019
24 Sep 2019	FUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 16:13:07.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	T.1 SOBRE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P., PORQUE, ESTÁN PENDIENTES ACTUACIONES ENCAMINADAS A CONSUMAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, COMO LO SEÑALA EN SU NUMERAL 1, INCISO TERCERO, LA MISMA NORMA. SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE UNAS COPIAS A SOLICITUD DE UN HEREDERO DETERMINADO YA NOTIFICADO.			24 Sep 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F15 CORREO			17 Sep 2019
28 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			28 Aug 2019
28 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			28 Aug 2019
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJF4			19 Jun 2019
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJF1			19 Jun 2019
13 May 2019	FUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 16:44:16.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO QUE AGREGA ESCRITO	T.1 RESPUESTAS DE VARIAS ENTIDADES Y PERSONAS NATURALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES AQUÍ DECRETADAS Y A ELLOS COMUNICADAS.			13 May 2019
13 May 2019	FUJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 16:43:14.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO QUE NOMBRA	T.1 LUEGO DE AGREGAR RESPUESTA A LA DEMANDA ALLEGADA POR EL HEREDERO DETERMINADO Y EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS (A LAS CUALES SE DARÁ TRÁMITE UNA VEZ SE ENCUENTREN VINCULADOS AL PROCESO TODOS LOS DEMANDADOS), SE NOMBRA COMO CURADO AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS A LA ABOGADA ÁNGELA GIRALDO RAMÍREZ (CELULAR 3162517797), FIJÁNDOLE PARA GASTOS DE CURADURÍA LA SUMA DE \$ 300.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.			13 May 2019
08 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2 OF ENVIGADO 19006628			08 May 2019
08 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F4			08 Apr 2019
28 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8			28 Mar 2019
28 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2			28 Mar 2019
18 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 9			18 Mar 2019
13 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2			13 Mar 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 6			07 Mar 2019

28 Feb 2019	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 16:41:46.	01 Mar 2019	01 Mar 2019	28 Feb 2019
28 Feb 2019	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA	T.1 AL APODERADO DESIGNADO POR EL CODEMANDADO FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, QUIEN COMPARECIÓ A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA Y RECIBIR EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A NOMBRE DE SU REPRESENTAADO.			28 Feb 2019
27 Feb 2019	NOTIFICACIÓN PERSONAL	T.1 SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO Y SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 20 DÍAS, AL APODERADO DESIGNADO POR EL CODEMANDADO FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ. AL EFECTO, SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS. EL MISMO, ALLEGÓ COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE SU REPRESENTADO.			27 Feb 2019
22 Feb 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	T.4 SE INGRESA EN LA PAGINA DE EMPLAZADOS - VENCE MARZO 15 DE 2019			22 Feb 2019
19 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJF8 CORREO.			19 Feb 2019
11 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 15			11 Feb 2019
08 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F9			08 Feb 2019
16 Jan 2019	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2019 A LAS 15:17:45.	17 Jan 2019	17 Jan 2019	16 Jan 2019
16 Jan 2019	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES	T.1 CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE. POR TANTO, QUEDA EXIMIDA DE PRESTAR CAUCIÓN Y DE PAGAR EXPENSAS, HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA U OTROS GASTOS DE LA ACTUACIÓN, NI CONDENADA EN COSTAS. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES DENUNCIADOS COMO RELICTOS. SE AGREGA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, POR SECRETARÍA SE COMUNICARÁ LO PERTINENTE AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS..			16 Jan 2019
20 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2 EDICTO 51308			20 Nov 2018
08 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 5			08 Oct 2018
18 Sep 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2018 A LAS 16:51:41.	19 Sep 2018	19 Sep 2018	18 Sep 2018
18 Sep 2018	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	T.1 SE ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS Y CORRERLES TRASLADO DE LA DEMANDA. SE ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. SE EXCLUYE COMO DEMANDAA A LA CÓNYUGE DEL CAUSANTE, POR NO TENER LA CALIDAD DE HEREDERA. SE LE ORDENA A LA ACTORA PRESTAR CAUCIÓN POR VALOR DE \$ 31.059.167.70, PARA ATENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPETRADAS. RECONOCE PERSONERÍA AL MANDATARIO DE LA ACTORA.			18 Sep 2018
21 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/08/2018 A LAS 07:33:09	21 Aug 2018	21 Aug 2018	21 Aug 2018

Medellín, 02 de agosto de 2022

Magistrado

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Magistrado

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

Medellín, Antioquia

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CECILIA GALLEGO OSORIO Y OTRA.
DEMANDADOS: ALLISON OSORIO MUÑOZ Y OTRAS
RADICADO: 05034311200120150016501
CONSECUTIVO Sria: 066-2019
RADICADO INTERNO: 018-2019

CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en Jardín, Antioquia, abogado en ejercicio, con T.P.214.698 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía número 70.812.725 de Jardín, Antioquia, obrando en calidad de apoderado de ALLISON OSORIO MUÑOZ, en el proceso de la referencia, procedo a sustentar el Recurso de Apelación, interpuesto frente a la Sentencia del 13 de diciembre de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, por lo siguiente:

PRIMERO: La teoría del caso que convoca el asunto de la referencia es: ¿Se dieron los elementos dentro del proceso, para que el Juez Civil del Circuito de Andes, Antioquia, dictará sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes? La Respuesta, es no; y ¿hubo falta de identidad en el bien inmueble pretendido? La respuesta es sí, por lo tanto, hay lugar a la revocatoria de la decisión.

SEGUNDO: Los demandantes en su escrito de demanda, determinan y describen que el bien inmueble objeto del proceso tiene por matrícula inmobiliaria la número 004-28888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia y al efectuarse la inspección judicial, se determinó que físicamente y materialmente aparece delimitado entre muros un solo (1) bien inmueble, cuando realmente lo componen dos (2) bienes inmuebles, que jurídicamente poseen matrículas inmobiliarias números 004-28888 y la 004-14671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia; lo que de contera determina que no hay identidad entre lo pretendido por la parte demandante y lo encontrado e identificado en la citada inspección judicial; además sobre la segunda matrícula inmobiliaria citada

(004-14671), existen derechos reales de otras personas, que lógico no hacen parte de esta demanda.

TERCERO: En cuanto a lo determinado en la Sentencia del 13 de diciembre de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, en lo referente a que existe identidad entre el bien poseído y el bien pretendido, no es cierto porque las demandantes en su demanda pretenden un bien inmueble de 13 metros de frente, por 13 metros de fondo y en la Sentencia les conceden un bien inmueble de 6.7 metros de frente, por 13 de fondo, dando el despacho una interpretación errada al dictamen presentado por el perito Elkin Humberto Parra Gaviria, porque este manifiesta en su informe que el solar linda con otro solar que tiene por matrícula inmobiliaria número 004-14671, lo que es totalmente errado y contradictorio, porque es el solar que el perito cita como el resto del área (22.4 mt²) el que tiene por matrícula inmobiliaria número 004-14671, entonces donde se encuentra la identidad entre el bien poseído y el pretendido por las demandadas para que el Despacho acceda a sus pretensiones; estándose igualmente en contravía del principio de congruencia que deben enmarcar las decisiones judiciales (Art. 281 C.G.P).

Por otra parte, en el bien inmueble que se declara en pertenencia, en la Sentencia citan en sus linderos que por un costado linda con bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 004-14671, cuando en la demanda expresamente las demandantes citan que por este costado se linda con propiedad del señor Román Álvarez, que en realidad corresponde es al bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **004-12119** (predio 13). Negrilla fuera texto

En la inspección judicial quedó expreso en el acta, que el inmueble lo compone un solar, lo que prueba que estamos frente a dos (2) bienes inmuebles y el solar se identifica con la matrícula inmobiliaria número 004-14671, que es otro bien inmueble y que las demandantes no incluyeron en la demanda.

En la decisión (Sentencia) el despacho desconoció la jurisprudencia citada en los alegatos, en relación con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC6267-2016 de mayo 16 de 2016, de la Sala de Casación Civil, de la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, Rad.08001 31 03 009 2005 00262 01, que establece entre otros "...teniendo en cuenta la identidad jurídica del predio cuya declaratoria de prescripción adquisitiva ya había sido dispuesta en otro proceso, solo procede cuando **la coincidencia no es solo jurídica, sino material,...**"

Negrilla fuera de texto.

Otro de los reparos frente a lo citado por el Despacho en dar total credibilidad a los testigos y determinar que estos fueron totalmente claros en su dicho y en manifestar

que las demandantes poseen el bien inmueble objeto del proceso desde el 09 de mayo de 2008; ninguno de los testigos en el proceso de la referencia hizo tal manifestación, inclusive manifestaron que las demandantes poseían desde antes.

En cuanto a la suma de posesiones que concedió y consideró el despacho y argumentó en sus conclusiones, no es cierto que las demandantes suman la posesión de su señora madre MARIA PASTORA OSORIO DE GALLEGO, porque por una parte, en el proceso no se probó debidamente la posesión material de esta, no existe prueba documental que lo sustente; por otra parte ninguno de los testigos determinó desde que fecha la señora MARIA PASTORA OSORIO DE GALLEGO, poseía el inmueble; no se determinaron los extremos temporales de la posesión, como por ejemplo desde que fecha inició la posesión y hasta cuándo; por otra parte la Jurisprudencia ha sido muy clara en determinar que para que un heredero como alegan las demandantes, sume la posesión de sus antecesores debe probar el vínculo y las demandantes, en ningún momento probaron, ni acreditaron dicho hecho, como es primero que todo la muerte de la señora MARIA PASTORA OSORIO DE GALLEGO, como tampoco acreditaron la calidad de hijas de esta y es claro que existe una tarifa legal de la prueba y para esto solo se prueba con los registros civiles de defunción y nacimientos y ellos brillan por su ausencia en el proceso.

Se peticiona se proceda a revocar la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, en el asunto de la referencia.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA
C.C.70.812.725 de Jardín, Antioquia
T.P.214.698 del C. S. de la J.